



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ OVER DUQUE CHÁVEZ
DEMANDADA	ANA TERESA CHAGÜENDO BOLAÑOS, NATALY SABOGAL CHAGÜENDO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HAROLD SABOGAL MORALES (Q.E.P.D.)
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76-001-31-05-002 20210006801
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 101 del 7 de mayo de 2024
TEMAS	Auto que niega medida cautelar
DECISIÓN	CONFIRMAR

Hoy, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio Nro. 344 del 18 de agosto de 2021 (fl.1-2 PDF 7 cuaderno juzgado), proferido por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Abogado **JOSÉ OVER DUQUE CHÁVEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **ANA TERESA CHAGÜENDO BOLAÑOS, NATALY SABOGAL CHAGÜENDO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HAROLD SABOGAL MORALES (Q.E.P.D.)**, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de servicios profesionales con el señor Harold Sabogal Morales desde el 9 de marzo de 2017, así como el cumplimiento de las gestiones tendientes a obtener la materialización del objeto del contrato de prestación de servicios profesionales; asimismo, que existió novación o modificación del objeto contractual establecido en la cláusula primera del contrato y por tanto se declare el cumplimiento de lo ordenado en documento del 16 de enero de 2019 que generó la devolución de saldos por invalidez, que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios Nro. 04-03-2017 por parte de Harold Sabogal Morales, al no pagar los honorarios pactados en la cláusula segunda, una vez obtenido el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, consecuencia de ello, se ordene a las demandadas en calidad de herederas del señor Harold Sabogal Morales (Q.D.E.P), pagar el valor correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, el pago de la tarifa mínima establecida en la cláusula segunda del contrato, el pago de los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación y demás conceptos o emolumentos que extra petita o ultra petita que llegare a reconocer el juez.

Aunado a lo precedente, solicitó al despacho ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-Valle del bien inmueble Nro.370-235570, sobre el 50% que le corresponde por derecho al causante y al que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

tiene derecho la demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 85A del CPTSS y en concordancia con el art 590 del CGP, librar el oficio de embargo y secuestro de la cuenta de ahorros nro. 24085967782 del Banco caja social perteneciente al causante. (fl. 17-18 PDF 03 cuaderno juzgado)

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio Nro. 344 del 18 de agosto de 2021 resolvió negar la solicitud de medida cautelar.

Para arribar a esta decisión el Juez manifestó que no se encuentran probadas en el caso ninguna de las exigencias que reclama la norma, es decir, el Art. 37 A de la Ley 712 de 2001 que adicionó el art. 85 A del C.P. Laboral y de Seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN

El actor interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión señalando que está plenamente probado que los demandados han efectuados actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, lo cual se puede extraer de la siguiente prueba, que denominó indiciaria:

El señor HAROLD SABOGAL MORALES, cuando le fueron pagados la suma de \$75.269.828 mcte, no tuvo la voluntad y buena fe de pagar lo pactado (el 35% de lo obtenido), mucho menos van a tener esta voluntad de pago los herederos del causante, con quienes no suscribí el Contrato de Prestación de Servicios.

Expone que el único bien que dejó el señor HAROLD SABOGAL MORALES está representado en un inmueble situado en la Calle 62 B 1 A 9-250 Apartamento 2 B-

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

51 Torre B agrupación 2 Sector 3 Urbanización Chiminangos II, con Matrícula Inmobiliaria No. 370-235570 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; y en caso que los herederos dispongan del mismo, no le van a realizar el pago de los honorarios, conclusión razonable por cuanto no pagaron los honorarios cuando el poderdante estando en vida recibió los \$75.269.828 m/cte.

Dijo que existe el indicio de *habitus*, representados en los antecedentes, para dudar del pago una vez ellos hayan dispuesto del inmueble.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la sentencia,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a determinar si en el presente caso procede el decreto de la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El auto que negó la medida cautelar del artículo 85A del CPTSS es susceptible de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que reformo el art. 65 del C.P.T y de la S.S, en consecuencia, este despacho procederá a estudiarlo.

El decreto de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales está regulado en el art. 37A de la ley 712 de 2001, que modificó el art 85A del CPTSS, que consagra lo siguiente:

"ARTICULO 85A.Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

El artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley. Respecto del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

indicio, por remisión del artículo 145 ibidem, se acude a lo dispuesto en los artículos 240 a 242 en el Código General del Proceso; para que un hecho pueda considerarse como indicio, debe estar debidamente probado en el proceso que de la conducta de las partes el juez puede deducir indicios y para apreciar los mismos, el fallador debe apreciar las pruebas en conjunto, en consideración a "su gravedad", concordancia y convergencia, y su "relación con las demás pruebas del proceso.

La Sala al estudiar los medios probatorios observa que, la parte actora para sustentar la medida cautelar infiere de un hecho conocido otro, pero no resultan de recibo los indicios expuestos, toda vez que no tienen fuerza de convicción suficiente para demostrar las actividades realizadas por parte de los demandados para no cumplir con sus obligaciones, así como no alegó, ni acompañó otra prueba diferente, que demostrara los motivos o fundamentos de la situación alegada.

Así mismo, no se avizora conductas de la parte demandada de las que se pueda inferir su tendencia a insolventarse, que este adelantando alguna acción tendiente a evitar la efectividad de la sentencia o se encuentre en una situación financiera desfavorable que impida cumplir con sus obligaciones.

Corolario, se confirma la decisión de primer grado, toda vez que no se encuentran probados los requisitos legales del art 85A, para atender favorablemente la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, liquídense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a un (1) SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Nro. 344 del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del señor **JOSÉ OVER DUQUE CHÁVEZ**, liquídense como agencias en derecho en esta instancia un (1) SMLMV por concepto en agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

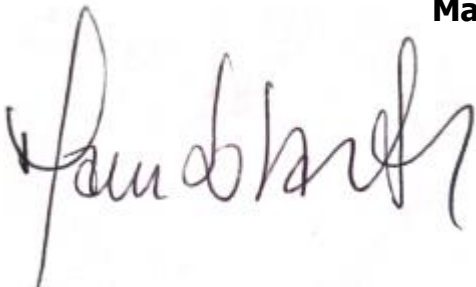
Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OVER DUQUE CHAVEZ
DEMANDADO: ANA TERESA CHAGUENDO BOLAÑOS Y OTROS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500220210006801

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho del Magistrada Ponente Doctora; **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: RECURSO DE QUEJA
DTE: HILDA ROSA SANCHEZ ESCOBAR
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 009-2014-00629-01

AUTO No. 389

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, que en su Providencia AL1126-2024 del 31 de enero del 2024, resolvió declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferido por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Alejandra María Alzate Vergara, con una caligrafía fluida y personal.

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JORGE HUMBERTO SIERRA HERRERA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 014-2018-00466-01

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.388

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en su Providencia SL891-2024 del 16 de abril de 2024, mediante el cual resolvió NO CASAR el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada